



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, (Sucre), 19 de febrero de 2024

Expediente No. 70473-40-89-001-2024-00011-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO

Accionados: CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA y OPERADOR EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA TERRITORIAL ECAT LMTDA

Da cuenta este Despacho que el día lunes 19 de febrero del año en curso, siendo las 10:31 a.m., se recibió a través de correo electrónico institucional en un archivo en formato PDF la presente acción de tutela interpuesta por – LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.389.502, actuando en causa propia, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA y el OPERADOR EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA TERRITORIAL ECAT LMTDA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a la administración pública.

En razón de lo anterior, este Despacho con fundamento en el artículo 86 de la C.P., artículos 14 y 37 del Decreto 2591/91 y las reglas establecidas por la Corte Constitucional en Autos 124 y 198 de 2009, 061 de 2011, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, procederá a su admisión.

De otro lado y, como quiera que la decisión que llegase a adoptar este despacho pudiese eventualmente afectar o beneficiar a las personas que fueron admitidas al en el concurso de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal de Morroa para el periodo 2024-2028, considera necesario este estado judicial vincularlos para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Por último, la accionante solicita como medida que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la inclusión en la aplicación del examen de conocimientos que tendrá lugar el día 24 de febrero hogaño, toda vez que, al esperar los 10 días para resolver la acción constitucional no tendría oportunidad de presentar la prueba de conocimientos. Lo anterior por haber sido inadmitida del concurso de méritos para la elección de personero municipal de Morroa - Sucre 2024 – 2028, por no haber firmado la hoja de vida.

Para resolver dicha petición, examinaremos si se cumple a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que consagra:

“(…) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente

para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Adicionalmente, cabe precisar, con respecto a la procedencia de la medida provisional, que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

“(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión”. (Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009).

Dicha Corporación, mediante Auto 258 del 2013, señaló que el decreto de medidas provisionales procede únicamente (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Ponderando la conculcación de los derechos fundamentales alegados por la accionante, se encuentra que el no adoptar la medida provisional solicitada, ocasionaría consecuencias probablemente irreparables a la señora LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO, quien ha sido inadmitida del concurso de méritos por circunstancias aparente y presuntamente formalistas y no de fondo; además por la cercanía de la fecha de la presentación de las pruebas de conocimiento no cuenta

con más recursos para la protección de sus acreencias constitucionales, que la presente acción de tutela.

En consecuencia, se ordenará al OPERADOR EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA TERRITORIAL ECAT LMTDA y a la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE que permitan la participación de la señora LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO en la prueba de méritos que tendrá lugar el 24 de febrero de 2024 en las instalaciones de la Uniremington en Sincelejo - Sucre.

Dicha circunstancia, bajo la condición que, si la sentencia que se emita derivada de la presente acción de tutela resulta desfavorable a los intereses de la señora LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO, continuarán los efectos de la inadmisión decretada el día 15 de febrero de 2024 y en consecuencia las pruebas presentadas no serán tomadas en cuenta.

La medida provisional decretada cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, pues la misma tiene como único propósito proteger los derechos fundamentales de la accionante, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación del daño, y es que nos enfrentamos ante un perjuicio irremediable, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza, la cual es latente al no permitírsele a la demandante presentar las pruebas para continuar con la siguiente etapa del concurso de méritos.

En consecuencia se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE, el conocimiento de la presente acción de tutela, radíquese en el libro correspondiente.

2.- Admitir la acción de tutela interpuesta por LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA y el OPERADOR EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA TERRITORIAL ECAT LMTDA, por intermedio de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

3.- Vincular a esta diligencia por pasiva, a los participantes al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2024-2028, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, si ha bien lo tienen se hagan parte de esta acción, con el fin de garantizar sus derechos de contradicción, defensa y doble instancia.

4.- A efectos de notificar a los terceros vinculados en el numeral anterior y que se encuentran dentro del concurso de méritos, este despacho ordena a la mesa directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA y el OPERADOR EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA TERRITORIAL ECAT LMTDA, para que publiquen DE MANERA INMEDIATA en el sitio web dispuesto para la CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028 en el microsítio de internet de sus páginas web, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos; a efectos de dar publicidad a la misma y con ello, las personas interesadas puedan conocer la herramienta tuitiva y en caso tal, pronunciarse al correo electrónico j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co; por lo que deberá dejar constancia y adjuntarlo al despacho. De igual manera y oficiosamente este estrado emplazará en

la página TYBA. Las mencionadas entidades deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

5.- OFÍCIESE a la mesa directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA y al OPERADOR EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA TERRITORIAL ECAT LMTDA, por intermedio de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que mediante escrito y bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la firma del mismo, presenten informe detallado por intermedio del correo institucional de este Juzgado sobre los hechos referidos en la demanda y que originaron la presente acción. La parte accionada tiene el término de cuarenta y ocho (48) horas para hacer llegar a este Juzgado la información solicitada y copia de los documentos del caso, advirtiéndose que por el incumplimiento no justificado, se podrían tener por ciertos los hechos aducidos. Las accionadas deberán allegar junto con su contestación, acta de posesión o nombramiento de quien actualmente las representa, según sea el caso.

6.- Correr traslado a las entidades accionadas y a los vinculados, notificándosele el presente auto por el medio más idóneo y requiriéndosele a fin de que en el término de dos (2) días, rindan el informe sobre todo lo relacionado con la pretensión formulada por la parte accionante.

Es de advertirles que, en caso de guardar silencio, se dará aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad.

7.- Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, oficiosamente el Despacho ordena practicar las siguientes pruebas:

Documental: Incorpórense al proceso todos los documentos aportados por la accionante y anexos al libelo demandatorio y las que se alleguen con posterioridad.

8.- Acceder a la medida provisional solicitada por la señora LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO, conforme a las explicaciones vertidas en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, se ORDENA al OPERADOR EMPRESA DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA TERRITORIAL ECAT LMTDA y a la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE que permitan la participación de la señora LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO en la prueba de méritos que tendrá lugar el 24 de febrero de 2024 en las instalaciones de la Uniremington en Sincelejo - Sucre.

Lo anterior bajo la condición que, si la sentencia que se emita derivada de la presente acción de tutela resulta desfavorable a los intereses de la señora LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO, continuarán los efectos de la inadmisión decretada el día 15 de febrero de 2024 y en consecuencia las pruebas presentadas no serán tomadas en cuenta.

9.- REQUERIR a las accionadas para que conjuntamente con la respuesta que se remita a este trámite, se sirvan informar quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a un eventual fallo, nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, anexando los documentos que acrediten dicha función o calidad. Adviértasele al destinatario, que la tutela se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la

administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTO RESPONSABLE.

10.- INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

11.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca60b43a42e70a40644156af520fda90521f1e4f8f93547f7057f8fb3709cd04

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>